

**EXPEDIENTE: TEEP-A-017/2013,
TEEP-A-018/2013, TEEP-A-019/2013,
TEEP-A-020/2013, TEEP-A-021/2013,
TEEP-A-022/2013, TEEP-A-023/2013 Y
TEEP-A-024/2013 ACUMULADOS**

**ACTORES: JOSÉ LUIS CARRANZA
MAGALLANES, BENITO ESTEBAN
CASILLAS, XITLALIC CEJA GARCÍA,
MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO,
EDWINS GARCÍA HERNÁNDEZ,
ÁNGEL COBARRUBIAS ZÁRATE,
JESÚS ROBERTO NIEVA PARDO Y
ANEL ORDOÑEZ MUÑOZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
BARBOSA RODRIGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: TIRSO
JAVIER DE LA TORRE SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de mayo de dos
mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-017/2013, TEEP-A-018/2013, TEEP-A-
019/2013, TEEP-A-020/2013, TEEP-A-021/2013, TEEP-A-
022/2013, TEEP-A-023/2013 y TEEP-A-024/2013
acumulados, interpuestos por los ciudadanos JOSÉ LUIS
CARRANZA MAGALLANES, BENITO ESTEBAN
CASILLAS, XITLALIC CEJA GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL

GONZÁLEZ ROMERO, EDWINS GARCÍA HERNÁNDEZ, ÁNGEL COBARRUBIAS ZÁRATE, JESÚS ROBERTO NIEVA PARDO y ANEL ORDOÑEZ MUÑOZ en contra del oficio IEE/PRE/1794/13, emitido por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el veintinueve de abril de dos mil trece.

RESULTANDO:

I. El catorce de noviembre de dos mil trece, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-054/12 mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y convocó a elecciones ordinarias para renovar a los Integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II. El diez de abril de dos mil trece, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-038/13 por el que emite criterios respecto del registro de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, así como la aprobación del manual respectivo.

III. El veintinueve de abril de dos mil trece el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado mediante oficio IEE/PRE/1794/13 de veintiocho de abril de dos mil trece, requirió a la representante de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para que en el término de setenta y dos horas sustituyera a los candidatos de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 213 del Código de la Materia y en el acuerdo CG/AC-038/2013.

IV. El ocho de mayo de dos mil trece, los ciudadanos JOSÉ LUIS CARRANZA MAGALLANES, BENITO ESTEBAN CASILLAS, XITLALIC CEJA GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO, EDWINS GARCÍA HERNÁNDEZ, ÁNGEL COBARRUBIAS ZÁRATE, JESÚS ROBERTO NIEVA PARDO y ANEL ORDOÑEZ MUÑOZ presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

V. El nueve de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado mediante oficios IEE-SE-1020/2013, IEE/SE-1021/2013, IEE/SE-1022/20123, IEE-SE-1023/2013, IEE/SE-1024/2013, IEE/SE-1025/20123, IEE-SE-1026/2013 e IEE/SE-1027/2013, informó vía correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con cabecera en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, la interposición de los juicios ciudadanos mencionados en el párrafo inmediato anterior.

VI. El catorce de mayo de dos mil trece la Sala Regional en cita, dictó acuerdos plenarios dentro de los juicios mencionados con antelación, mediante los cuales reencauzó los expedientes a recursos de apelación al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que este resolviera lo conducente.

VII. Mediante oficios SDF-SGA-OA-335/2013, SDF-SGA-OA-337/2013, SDF-SGA-OA-339/2013, SDF-SGA-OA-341/2013, SDF-SGA-OA-343/2013, SDF-SGA-OA-345/2013 y SDF-SGA-OA-347/2013 recibidos entre las veintiún horas con

once minutos y veintiún horas con trece minutos del quince de mayo de dos mil trece en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la actuario de la Sala Regional en cita, remitió los expedientes SDF-JDC-79/2013, SDF-JDC-80/2013, SDF-JDC-81/2013, SDF-JDC-82/2013, SDF-JDC-83/2013, SDF-JDC-84/2013, SDF-JDC-85/2013 y SDF-JDC-86/2013, formados con motivo de los juicios ciudadanos interpuestos.

VIII. Por acuerdo de Presidencia de éste Órgano Colegiado de dieciséis de mayo de dos mil trece, se registraron en el libro de gobierno con las claves TEEP-A-017/2013, TEEP-A-018/2013, TEEP-A-019/2013, TEEP-A-020/2013, TEEP-A-021/2013, TEEP-A-022/2013, TEEP-A-023/2013 y TEEP-A-024/2013 y se ordenaron turnar los expedientes a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

IX. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil trece, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez tuvo por turnados los expedientes antes señalados, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la recepción de los mismos.

X. Por proveído de diecinueve de mayo de dos mil trece, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez tuvo por remitidas las copias certificadas del acuerdo del Pleno por el que se decretó la acumulación de los expedientes TEEP-A-018/2013, TEEP-A-019/2013, TEEP-A-020/2013, TEEP-A-021/2013, TEEP-A-022/2013, TEEP-A-023/2013 y TEEP-A-024/2013 al diverso TEEP-A-017/2013, ordenó glosar los

autos de los expedientes remitidos para su acumulación y debido engrose al último de los mencionados.

XI. El diecinueve de mayo de dos mil trece, la Magistrada Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

XII. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el diecinueve de mayo de dos mil trece, se determinó sesionar en esta fecha, para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de recursos jurisdiccionales de apelación, interpuestos por ciudadanos que consideran les fue transgredido su derecho político-electoral a ser votados y en segundo lugar porque es el

Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO.- Improcedencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público, lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC1ELJ05/91”

Al efecto, este organismo jurisdiccional advierte que la fracción III del numeral 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando se interpongan fuera de los plazos que señala la ley electoral local.

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado

oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Por su parte, el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que **la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General** o aquellos que produzcan efectos similares, y que **el plazo para interponerlo será de tres días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En esencia, para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala el artículo de referencia, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto, el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, el acto reclamado dentro del presente medio de impugnación es el oficio IEE/PRE/1794/13 de veintinueve de abril de dos mil trece, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y del cual **los actores señalan expresamente en sus medios de impugnación que tuvieron conocimiento el treinta de abril siguiente**, situación por la cual desde ese momento comenzó a

transcurrir el término de tres días a que se refiere el contenido del artículo 350 del Código Comicial Local, sin que se pueda observar una excepción para presentar en plazo distinto el medio impugnativo.

En la especie, para considerar que los medios de impugnación se presentaron dentro de los plazos legales expresamente establecidos y consecuentemente analizar el fondo del presente asunto, **debieron haber sido interpuestos entre el miércoles uno y el viernes tres de mayo de dos mil trece**, en el entendido de que al encontrarse transcurriendo el proceso electoral en el estado de Puebla todos los días y horas son hábiles, y no como en la especie acontece el ocho de mayo del año en cita, cinco días después de fenecido el plazo para la presentación de los medios de impugnación; situación que se evidencia de los sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de las ocho demandas presentadas a las veintiún horas con treinta y tres minutos del ocho de mayo del año que transcurre, respectivamente.

Tienen aplicación al caso concreto, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

***“Héctor Hernández Cortinas y
otro***

VS

***Consejo Estatal Electoral de
Coahuila***

Jurisprudencia 20/2001

NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.- Para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios, según lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-025/2001. Gil Valadez Arenas. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-089/2001. Nely Díaz Durante. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24

**Partido de la Revolución
Democrática
VS**

**Pleno de la Sala "B" del Tribunal
Electoral del Estado de Chiapas**

Jurisprudencia 18/2000

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000. Partido Acción Nacional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.”

Analizado lo anterior este Tribunal advierte que se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Toda vez que la presente resolución se emite en cumplimiento a los acuerdos de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en el Distrito Federal, de catorce de mayo de dos mil trece, remitidos a esta autoridad el quince siguiente, correspondientes a los expedientes identificados

con las claves SDF-JDC-79/2013, SDF-JDC-80/2013, SDF-JDC-81/2013, SDF-JDC-82/2013, SDF-JDC-83/2013, SDF-JDC-84/2013, SDF-JDC-85/2013 y SDF-JDC-86/2013, mediante oficio hágase del conocimiento de la autoridad federal constitucional para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **DESECHAN DE PLANO** los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos JOSÉ LUIS CARRANZA MAGALLANES, BENITO ESTEBAN CASILLAS, XITLALIC CEJA GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO, EDWINS GARCÍA HERNÁNDEZ, ÁNGEL COBARRUBIAS ZÁRATE, JESÚS ROBERTO NIEVA PARDO y ANEL ORDOÑEZ MUÑOZ por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LOS ACTORES EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CON CABECERA

EN EL DISTRITO FEDERAL PARA LA JUSTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SDF-JDC-79/2013, SDF-JDC-80/2013, SDF-JDC-81/2013, SDF-JDC-82/2013, SDF-JDC-83/2013, SDF-JDC-84/2013, SDF-JDC-85/2013 y SDF-JDC-86/2013, AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	SECRETARIO INSTRUCTOR
---	------------------------------

ISRAEL ARGÜELLO BOY	TIRSO JAVIER DE LA TORRE SÁNCHEZ
----------------------------	---